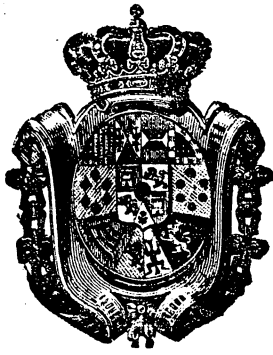


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Ministro de Gracia y Justicia y notario mayor del Reino.

Doy fe de que en el día treinta de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y siete, reunido en la Real Cámara del Palacio de Madrid, y en presencia de Su Magestad la Reina Doña Isabel II, el Consejo de Ministros, compuesto de D. Joaquín Francisco Pacheco, Presidente y Ministro de Estado; D. Manuel Mazarredo, Ministro de la Guerra; D. José Salamanca, Ministro de Hacienda; Don Juan de Dios Sotelo, Ministro de Marina; D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernación del Reino; D. Nicomedes Pastor Díaz, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas; y de mí el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, se dió cuenta de una exposicion elevada a Su Magestad por D. Salustiano de Olózaga, fecha en Bayona de Francia en veinte y siete del mismo mes, la cual habia sido entregada por Su Magestad al Presidente del Consejo, y su tenor literal es como sigue: «Señora: Elegido Diputado para las actuales Cortes por los distritos de Albacete y Arnedo, volvía a mi patria previsto de un pasaporte expedido por el cónsul de V. M. en Bayona, cuando al llegar a Lozoyuela fui detenido de orden del Gobierno de V. M., llevado de allí a Pamplona, y conducido despues hasta la frontera de este reino de Francia. No es mi animo, Señora, al dirigirme a V. M. quejarme de tal vejacion; quizá al tratarme con tal rigor los Ministros de aquella época creian agradar a V. M. olvidando en aquel instante los sentimientos de benevolencia que abriga su noble corazon. Pero el que tuvo un día la singular honra de dirigir la educacion de V. M., el que cerca de su augusta Persona tuvo tantas ocasiones de admirar su bondadoso carácter, el que tiene prentes mil pruebas de sus generosos sentimientos, no podrá creer jamas que el tierno corazon de V. M. abrigue sentimiento alguno que no sea de maternal bondad hacia todos sus súbditos. Y tal es la confianza que inspira el conocimiento del carácter de V. M. al que un tiempo tuvo la dicha de merecer su Real gracia, que de V. M. espera el término honroso de la singular posicion en que se encuentra. En cambio el exponente no puede ofrecer a V. M. mas que el sacrificio de su vida, si fuese necesario, para la conservacion de su augusta Persona, y la consolidacion del trono constitucional. Pero V. M. no necesita otro estímulo que los impulsos de su buen corazon, y por eso, tan lleno de confianza como de respeto.—Suplica a V. M. que tenga a bien comunicar al Senado y al Congreso su voluntad de que quede perpetuamente archivada la declaracion que se sirvió firmar en 1.º de Diciembre de 1843, sin que en ningun tiempo pueda producir efecto alguno legal, mandando al propio tiempo que se le expida pasaporte para venir a desempeñar el cargo de Diputado, y consagrarse, hasta donde alcancen sus fuerzas, al sostenimiento del trono de V. M. y de la Constitucion de la Monarquía.—Dios guarde muchos años la vida de V. M. para bien de los españoles. Bayona de Francia 27 de Marzo de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Salustiano de Olózaga.» Y al margen de la misma exposicion se lee la siguiente resolucion autógrafa de S. M. «Hágase como lo pide;» hallándose estampada a continuacion la rúbrica que acostumbra hacer S. M., de que doy fe.—Acto continuo el Presidente del Consejo de Ministros rogó a Su Magestad tuviese la dignacion de significar si para adoptar la resolucion que queda expresada habia seguido libremente los impulsos de su corazon, y si era su voluntad que se consignara este hecho en un acta formal; y Su Magestad se dignó manifestar que deseaba se hiciera así para que constase en todo tiempo que con entera libertad habia resuelto acceder a la anterior peticion, movida por las razones que asimismo se dignó indicar en las palabras siguientes: «Yo no puedo abrigar rencor contra nadie. Desco que no haya enconos ni resentimientos entre los

españoles, aunque pertenezcan a diversos partidos, y Yo quiero y debo dar el ejemplo. Mi voluntad es que se haga lo que pide Olózaga.»—En seguida, y habiendo obtenido la vènia de Su Magestad se retiraron los individuos que componen el Consejo de Ministros, y reunidos en el despacho de su Presidente, acordaron que el acta, que en cumplimiento de la soberana determinacion de Su Magestad debia extenderse, se firme por todos los Ministros que han presenciado lo ocurrido en la Real Cámara, y se custodie en el archivo de la Secretaria de Estado, juntamente con la exposicion original de Olózaga.—De todo lo cual yo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, no ario mayor del Reino, doy fe: y en cumplimiento de lo acordado se extiende la presente acta, que conmigo firman el Sr. Presidente del Consejo y demas señores Ministros arriba expresados en Madrid a treinta dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos cuarenta y siete.—Joaquín Francisco Pacheco.—José de Salamanca.—Antonio Benavides.—Nicomedes Pastor Díaz.—Manuel Mazarredo.—Juan de Dios Sotelo.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

### REAL DECRETO.

Habiendo acudido a Mí D. Salustiano de Olózaga, en exposicion fecha en Bayona de Francia a veinte y siete de Marzo de este año, solicitando de mí Real clemencia el que ponga término a la singular situacion en que se encuentra, a consecuencia de la declaracion que juzgo conveniente firmar en primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y deseando contribuir en cuanto esté de mí parte a la reconciliacion de todos los españoles, ofreciendo un ejemplo de generoso olvido, pues que mi corazon no abriga resentimientos contra ningun partido ni persona, vengo en declarar, de acuerdo con el parecer de mí Consejo de Ministros, que por mí parte queda relevado D. Salustiano de Olózaga de toda la responsabilidad que sobre él pesaba en virtud de mi citada declaracion; que es mi Real voluntad que así se signifique al Senado y al Congreso de los Diputados, para que aquel documento quede archivado perpetuamente, sin que en ningun tiempo pueda producir efecto alguno legal contra la persona de D. Salustiano de Olózaga; y que en su consecuencia se expida a éste desde luego el competente pasaporte para regresar a España a desempeñar el cargo de Diputado de que se halla revestido.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Siendo propio del servicio que la intermediacion de mi persona presta el cuerpo de alabarderos el que esté mandado por quien reuna las mas altas categorias de la milicia, vengo en nombrar primer comandante general de el al capitán general duque de Bailen, en reemplazo del mariscal de campo D. José de Ozores, Señor de Ruvianes, de cuyo celo y lealtad estoy muy satisfecha.

Dado en Palacio a 3 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REALES DECRETOS.

He tenido por conveniente relevar del cargo de gefe político de la provincia de Madrid a D. Simon de Roda, declarándole cesante con el haber que le corresponda por clasificacion, y quedo satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a 31 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Atendiendo a los servicios y circunstancias que con-

curren en D. Patricio de la Escosura, subsecretario del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a 31 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

### Direccion de administracion.—Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Leon de Real Orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Riaño, con motivo de haber separado el alcalde de la iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla al maestro de primeras letras de aquel pueblo, ha consultado, despues de oír a la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el alcalde de la iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla separó a José Díez de la escuela de primeras letras que en aquel pueblo tenia a su cargo sin título, nombrando otro maestro en su lugar; que en consecuencia el renovado acudió a dicho juez exponiendo que por convenio con aquel ayuntamiento, segun era de ver por el papel simple que acompañaba, se encargó bajo ciertas condiciones del referido magisterio por término de seis años, y le habia desempeñado mas de tres, hasta la destitucion que acababa de sufrir de parte del mencionado alcalde, junto con el despojo de los bienes de una fundacion para dotar la escuela, y que él disputaba por ser el pariente mas cercano del fundador; que apoyado en estos hechos, de que suministró informacion sumaria, pidió al juez, y proveyó este la restitucion, dando margen con ello a la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 13 del plan de instruccion primaria mandado plantear provisionalmente por la ley de 21 de Julio de 1838, segun el cual, para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa, se necesita entre otras cosas haber obtenido el correspondiente título, previo exámen:

Visto el art. 20 del mismo plan, que establece lo conveniente para este exámen; y el 21, que reserva la expedicion del título al ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 29, párrafo 5.º de dicho plan, que autoriza a las comisiones provinciales de instruccion primaria para reconvenir a los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y para proponer al Gobierno la privacion de empleo:

Vista la resolucion de la direccion general de Estudios de 2 de Setiembre de 1841, que, siguiendo el espíritu de equidad y proteccion que el Gobierno quiere justamente dispensar a los maestros de primeras letras, declaró aplicable a los antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento la disposicion del referido art. 29, párrafo 5.º:

Vista la Real Orden de 8 de Mayo de 1839, que califica de inadmisibles los interdictos restitutorios contra providencias de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que la inamovilidad de los maestros de primeras letras de parte de las autoridades locales y provinciales, sancionada en el art. 29, párrafo 5.º del citado plan, en el hecho de dejar exclusivamente al Gobierno su remocion, no comprende a los que como José Díez carecen de título, sino a los que le tienen del mismo Gobierno:

2.º Que tampoco aquel pue le gozar de dicha ventaja en virtud de lo declarado conforme a equidad por la direccion general del ramo en su citada resolucion, puesto que, contrayéndose esta a los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento, es visto que habla de los examinados en otra forma, y de consiguiente de maestros con títulos, y no de los que no le tienen:

3.º Que el derecho de sangre que Díez invoca, siendo vitalicio, segun la naturaleza ordinaria de los de esta clase, no se puede conciliar con el derecho convencional a

que justamente recurre por estar limitado al periodo fijo de seis años:

4.º Que aun sin mediar estas razones, y no habiendo ninguna que dejase justificada la providencia del alcalde de la iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla, no por eso lo quedaria la del juez del partido, porque los abusos de los alcaldes en materias rigurosamente administrativas, como lo es la instruccion primaria, deben corregirse por los gefes politicos, en el concepto de superiores gerarquicos, y no por la autoridad judicial, mediante un auto restitutorio contrario á la mencionada Real orden que omprende á todas las autoridades administrativas en su espíritu;

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose al gefe politico de Leon su expediente con los autos, dese conocimiento al juez de primera instancia de Riaño de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

Con esta fecha se dice al gefe politico de Badajoz de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno politico y el juez de primera instancia de la misma capital, con motivo de haber declarado dicho juez cerradas y acotadas 40 fanegas de tierra de propiedad particular, pero que de sus pastos y rastrojos disponia de inmemorial el ayuntamiento de la ciudad, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta: que dicho juez, previas las diligencias que estimó oportunas, declaró en 20 de Diciembre de 1845, á instancia de Francisco Herrera, vecino de la villa de Lobon, cerradas y acotadas 40 fanegas de tierra, sitas en el término de aquella ciudad, y pertenecientes en propiedad al mismo, segun la escritura que presentó; que publicada esta declaracion en la expresada villa y la de Talavera, y en Badajoz, el gefe politico de la provincia, sabedor de ello por una exposicion que le dirigió en consecuencia el ayuntamiento de dicha ciudad, reclamó el negocio, manifestando al juez que la roza, cuyo cerramiento habia autorizado, se hallaba enclavada en un terreno de cuyos pastos habia dispuesto desde inmemorial el referido cuerpo, y aun de los rastrojos y espigas, levantadas las mieses, arrendando estos aprovechamientos sin que los dueños, tanto de esta roza como de otras semejantes, hubiesen tenido en ellas otro derecho que el de siembra, segun disposicion terminante de las ordenanzas municipales; que de hecho existia á la sazón el indicio arrendamiento, y se habia pedido por el arrendatario la correspondiente rebaja de la renta á causa del dicho cerramiento y otro igual que se pretendia; que no conviniendo el juez en que por ello, y por el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 correspondiese el conocimiento al consejo provincial, quedó formalizada esta competencia;

Visto el mencionado párrafo de aquella ley, por el cual se someten al fallo de los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes;

Considerando que los que son objeto del presente negocio los disfruta la ciudad de Badajoz de la manera con que los pueblos gozan generalmente los bienes de propios, arrendándolos y destinando la renta á sus gastos comunes; por lo cual ni se pueden calificar de aprovechamientos comunales, ni la citada ley que se concreta á estos puede servir para fundar de parte de la administracion la competencia de que se trata;

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente, al juez de primera instancia de Badajoz, dese conocimiento al gefe politico de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

Con esta fecha se dice al gefe politico de Navarra de Real orden lo que copio:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre esa diputacion provincial y el juez de primera instancia de la capital sobre division de términos entre los pueblos de Burutain y Ostiz, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos los autos de competencia entre la diputacion provincial de Navarra y el juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta: que aquella corporacion en providencia de 14 de Abril de 1846 declaró á instancia del pueblo de Burutain disuelta la comunion que entre el mismo y el de Ostiz habia existido hasta allí del disfrute de aguas y yerbas, mandando que por peritos se procediese á la division de términos, sin perjuicio de ventilar donde correspondiese las cuestiones que ocurrieren sobre ella; que hecha saber á ambos pueblos esta providencia, el segundo acudió á dicho juez solicitando que reclamase su revocacion de la diputacion provincial, dirigiéndole al

efecto el oportuno oficio, y declarase juntamente que el negocio correspondia á los tribunales de justicia; que proveido así por el juez y remitida por dicho cuerpo la inhibicion, resultó entre ambos la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye á los gefes politicos la facultad exclusiva de promover competencias en el caso de estar conociendo los tribunales de negocios administrativos:

Considerando que este Real decreto se ha infringido de dos modos en el presente caso; á saber, promoviendo el juez de primera instancia de Pamplona esta competencia, y sosteniéndola y formalizándola por sí la diputacion provincial de Navarra, por lo cual es manifiesto que está mal formada:

No há lugar á decidirla: remitase el expediente al gefe politico de Pamplona, y devuelvase los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándose á entranos y á la expresada diputacion provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

Con esta fecha se dice al gefe politico de Toledo, de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno politico y el juez de primera instancia de esa capital sobre la causa que por dicho juez se seguia al comandante y ayudante del presidio de la misma ciudad, sin haber precedido el peritaje superior competente, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico y el juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta: que denunciados á dicho gefe varios abusos cometidos en el presidio de aquella ciudad, mandó al comisario de proteccion que formase sobre ello las diligencias oportunas; que formadas en efecto, y entregadas al gefe politico, suspendió en su vista al comandante y ayudante del presidio, mandando al mismo comisario que las ampliase; que hecho así, las remitió el gefe en 12 de Agosto de 1845 al expresado juez de primera instancia para los efectos que creyera arreglados á derecho; que elevadas por este á proceso, y estando ya entendiéndose en las actuaciones criminales que estimó conformes á su estado recibió del mismo gefe un oficio exigiéndole, en cumplimiento de una Real orden, la devolucion de las diligencias para dirigirlas al ministerio de la Gobernacion; que habiéndose negado á ello el juez, porque en su concepto no le tocaba á él, sino á la audiencia del territorio, resolver sobre el particular, promovió el gefe politico la competencia de que se trata:

Vistos el artículo 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Abril de 1844, que, declarando gefes superiores inmediatos de los presidios del reino á los gefes politicos, limitan sin embargo su autoridad en este concepto, reduciéndola al mismo protectorado é inspeccion que ejercen en los establecimientos de beneficencia, instruccion pública y otros semejantes, conservándoles en consecuencia las atribuciones que les están declaradas en los párrafos 6.º y 8.º, art. 38 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de Abril de 1834, para reclamar en su caso el auxilio de la fuerza armada y proporcionar trabajo á los presidios, y encargándoles hagan las visitas particulares y generales que el párrafo 1.º de dicho artículo y el 353 y 354 de la ordenanza prescriben:

Vistos el 39 y 40 de la misma, segun los cuales pueden los gefes politicos en los casos urgentes ó imprevistos de epidemias, incendio de algun edificio presidial, sublevacion de los penados ú otros equivalentes, dictar las providencias que consideren oportunas, segun las circunstancias;

Visto el art. 7.º de la indicada Real orden, que en dichos casos permite á los gefes politicos reasumir toda la autoridad, «con la limitacion expresa de que, aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinacion de la direccion del ramo, podrán suspender al comandante y mayor y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciada del primero de dichos dos gefes; disponiendo en el primer caso que por un gefe militar, que solicitarán del comandante general del distrito, y en el segundo por el mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinion á la direccion general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga.»

Considerando, 1.º Que, ni aun en los casos extraordinarios y de absoluta urgencia en que, segun el art. 7.º de la citada Real orden reasumen toda la autoridad, no pueden los gefes politicos autorizar por sí la formacion de causa contra los comandantes, los mayores y los subalternos de los presidios sujetos á su inspeccion, sino que conforme al mismo artículo deben concretarse á suspender á aquellos, y á remitir á la direccion general del ramo la sumaria que deberán formar, para que en su vista resuelva el Gobierno lo que estime:

2.º Que si en los dichos casos no pueden dar semejante autorizacion, mucho menos podrán concederla en los ordinarios, en los cuales su derecho y su deber, como consecuencia inmediata de su autoridad limitada al protectorado é inspeccion que, segun los artículos 1.º y 2.º de la misma Real orden les compete en esta clase de estableci-

mientos se reducen, y no pueden menos de reclamarse á los actos propios de esta autoridad, y señaladamente á las visitas particulares y frecuentes, y las generales y periódicas que dispone la citada ordenanza, para dar conocimiento á la referida direccion de los abusos que lleguen á descubrir por este medio:

3.º Que siendo esto así, la autorizacion que el gefe politico de Toledo concedió tácitamente al juez de primera instancia de aquella ciudad para formar causa al comandante y al ayudante del presidio de la misma, en el hecho de remitirle á este fin las diligencias practicadas de su orden, no es la que se requiere para la validez de los procedimientos contra esta clase de funcionarios por excesos ó delitos oficiales:

4.º Que sin embargo la falta de este requisito solo puede dar lugar á una cuestion de nulidad ante el mismo juez ó ante la audiencia del territorio durante el procedimiento, y cerrado este á una cuestion de responsabilidad ante quien corresponda, mas no á una cuestion de competencia, que versa siempre sobre cuál de las autoridades que la entablan debe conocer, y nunca sobre el modo de este conocimiento:

5.º Que esta distincion de cuestiones, consignada en otras competencias decididas con posterioridad á la formacion de la presente, no permite considerar esta como fundada de parte de la administracion;

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al gefe politico y al juez de primera instancia de Toledo, dese á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

Con esta fecha se dice al gefe politico de Valencia, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el gefe politico de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, sobre pago de sueldos al secretario que fue del ayuntamiento de la villa de Teresa, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Visto el expediente y las diligencias que respectivamente han remitido el gefe politico de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, de donde resulta que Don Damian Belmar, secretario que fue del ayuntamiento de la villa de Teresa, propuso ante el referido juez demanda verbal contra aquella corporacion sobre pago de cierta cantidad que por razon del sueldo de dicho cargo le debia; que el alcalde manifestó habia presentado las cuentas correspondientes á los años 1843 y 1844, acompañando, entre otros, los recibos que el demandante dió como secretario, de los cuales debia resultar exceso en la demanda; que obligado en consecuencia por el juez á presentar estos recibos en el término de seis dias, acudió para ello al gefe politico, á quien se habian remitido con las cuentas, y esta gestion ocasionó la competencia de que se trata, promovida por aquella autoridad:

Visto el párrafo 2.º, art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone se incluyan en el presupuesto municipal de gastos, como obligatorios, los de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun;

Vistos el art. 107 de la misma ley, segun el cual corresponde al gefe politico, y en su caso al Gobierno, aprobar las cuentas de cada año, que en Enero del inmediato debe presentar el alcalde al ayuntamiento respectivo;

Considerando que por obrar los recibos de D. Damian Belmar en las cuentas del alcalde de Teresa, sometidas actualmente al exámen y aprobacion del gefe politico de la provincia, forma parte de las mismas y pende de este exámen y aprobacion la cuestion promovida por dicho Belmar ante el juzgado de primera instancia del partido, por lo cual no cabe duda en que semejante cuestion, en su actual estado, es una cuestion de presupuesto, una cuestion administrativa, é infundada por ella esta competencia de parte de la autoridad judicial;

Se decide á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con las diligencias al gefe politico de Valencia, dese conocimiento al juez de primera instancia de Ayora de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

Direccion 3.º.—Negociado de Sanidad.—Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este ministerio al Consejo Real el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el consejo como las juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que interin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirva adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado; se observe y cumpla el mencionado reglamento.



De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. vicepresidente del consejo de Sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino.

## TITULO PRIMERO.

### Del consejo de Sanidad del reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10.º Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11.º El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12.º Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13.º Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14.º Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiere la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15.º Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16.º Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17.º El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él,

reducará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

## TITULO II.

### De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18.º Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19.º Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias; á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20.º Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21.º Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22.º Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23.º Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24.º Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25.º Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriere que lo sea el de la misma junta.

Art. 26.º Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político deseara saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la orden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniendo el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27.º El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28.º Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyeren conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos,

documentos ó informes creyeren necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29.º Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30.º Se principián las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31.º Cuando algun vocal de la junta deseara hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32.º Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33.º Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34.º Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35.º Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

## TITULO III.

### De las juntas de partido.

Art. 36.º Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37.º Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38.º Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39.º Tanto el gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos en el territorio del partido.

Art. 40.º Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41.º Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42.º El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43.º El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44.º Cuando el presidente de la junta no presidiere por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45.º Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se

Falsificacion de los demas sellos publicos.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad u oficina publica sera castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.
Art. 209. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes sera castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.
Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, sera castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

(Se continuará.)

AVISOS.

SOCIEDAD MELALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

Cumplidos los cuatro plazos señalados por los estatutos para el pago del valor nominal de las acciones, se avisa á los señores accionistas para que en el término de ocho dias se sirvan presentarse en las oficinas de la sociedad, calle de la Victoria, núm. 6, á canjear los recibos provisionales por las acciones, las que se darán en títulos al portador ó en inscripciones, á voluntad de los interesados.

Madrid 26 de Marzo de 1847.—El director gerente, Miguel Salont.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 20 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-75 pap. Paris, 5-25.

Table with exchange rates for various cities: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde.
1.º Sinfonia.
2.º La acreditada comedia de gracioso en tres actos titulada EL HEROE POR FUERZA.
3.º Baile nacional.
4.º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

A las ocho de la noche.
1.º Brillante sinfonia.
2.º El drama nuevo original en tres actos y en verso, titulado DON FERNANDO EL DE ANTEQUERA.

3.º Boleras robadas.
4.º La graciosa pieza en un acto titulada TRAPISONDAS POR BONDAD.

CRUZ. A las ocho de la noche.
Se ejecutará la acreditada ópera en cuatro actos titulada HERNANI.

MUSEO. A las ocho de la noche.
1.º Sinfonia.
2.º La célebre comedia del inmortal Lope de Vega, en tres actos, titulada NOCHE TOLEDANA.

3.º Sinfonia.
4.º La divertida comedia en un acto, titulada EL PELUQUERO EN EL BAILE.

BUENAVISTA. A las cuatro y media de la tarde.
La comedia en tres actos titulada A MADRID ME VUELVO.
La jota valenciana, por dos parejas, Sainete.

A las ocho de la noche.
1.º Sinfonia.
2.º La comedia en dos actos titulada EL PILLUELO DE PARIS.

3.º Paso stirio.
4.º La comedia en un acto titulada LAS GRACIAS EN LA VEJEZ.
5.º Manchegas á cuatro.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.
El drama original en cuatro actos, titulado EL GABAÑ DEL REY.

Intermedio de baile.
Y la pieza nueva andaluza, titulada LA FLOR DE LA CANELA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA. EN LA IMPRENTA NACIONAL.

las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolución del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al jefe politico el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolución que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la repression y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta dispondrá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos, y si se decidiese por la afirmativa dispondrá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del jefe politico, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

Por parte recibido en este ministerio se sabe que el sargento de la guardia civil, comandante del destacamento de Benidorm, provincia de Alicante, acompañado del comisario de proteccion y seguridad pública y del alcalde de Matigal, aprehendió en la noche del 26 al 27 del próximo pasado á Vicente Vives y Ramon Guardia, presuntos perpetradores del asesinato cometido pocas horas antes de dos jóvenes llamados José Orturio y Orts y Miguel Orts y Llorca, cuyos cadáveres se encontraron enterrados en el campo.

MINISTERIO DE MARINA.

El vapor Vigilante de la primera division del resguardo de las costas apresó en el dia 27 del mes próximo pasado á un buche con bandera inglesa, 17 reos y 60 bultos de tabaco que intentaban alijar en las proximidades de Cádiz.

Junta de informacion.—Debiendo celebrarse la primera sesion el martes próximo 6 del corriente en el Museo nacional de pinturas, calle de Atocha, los Sres. comisionados de las juntas de comercio y sociedades económicas y los nombrados por el Gobierno, se servirán concurrir á la una del dia á dicho punto.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 4 DE ABRIL.

Ministerio de Estado.—El ministro residente de S. M. en Bruselas, con fecha 25 de Marzo próximo pasado, participa á esta primera secretaria de Estado que, segun decreto de aquel Soberano, fecha 20 del mismo mes, se proroga hasta el 1.º de Octubre de este año el plazo anteriormente concedido hasta 1.º de Junio para la libre entrada en aquel reino de toda especie de harinas.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del dia 13 de Febrero de 1847.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

DE LA RESISTENCIA, SOLTURA DE PRESOS Y OTROS DESÓRDENES PUBLICOS.

Art. 189. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor, si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269 segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado minimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado en los actos públicos-propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 195. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor.

Art. 195. El que impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capitulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capitulo, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento menor, si lo produjeran.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas, ú otro monumento público de utilidad u ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capitulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES ILICITAS.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:
1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 205. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas ahhados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoria, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilicitas.

Art. 205. Es tambien ilicita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administran ó habitan.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.